

## RESOLUCION N. 03138

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2010IE6917 del 10 de marzo de 2010, presentado por el Doctor BERNARDO PRADA OSPINA, en calidad de Subdirector de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, informa sobre posibles vulneraciones ambientales a varios individuos arbóreos emplazados en espacio público y privado del HUMEDAL GUAYMARAL, en el costado occidental de la Autopista Norte por la entrada de la Calle 224 de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita el día 15 de marzo de 2010, al HUMEDAL GUAYMARAL, en el costado occidental de la Autopista Norte por la entrada de la Calle 224 de la localidad de suba de esta ciudad, emitiendo el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7259 del 29 de abril de 2010.

##### II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 00199 del 11 de enero de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ENRIQUE CORTÉS ACOSTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.146.483 de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 3 de marzo de 2011, al señor **LUIS ENRIQUE CORTES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.483, quedando debidamente ejecutoriado el día 04 de marzo de 2011 y publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 23 de mayo de 2011.

Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado al señor Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante oficio 2014EE179560 del 28 de octubre de 2014 y con fecha de radicado el día 30 de octubre de 2014.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 00098 del 15 de enero del 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente cargo al señor **LUIS ENRIQUE CORTÉS ACOSTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.146.483, de la siguiente forma:

*“CARGO ÚNICO: Por ejecutar presuntamente practica silvicultural sin autorización, concerniente a la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies un (1) Pino Patula emplazado en espacio público ubicado cerca al puente en el área del Humedal y tres (3) Eucalipto emplazados en espacio privado fuera del área del Humedal en el lindero con la Hacienda Casablanca, los cuales se encontraban en el costado occidental de la Autopista Norte por la entrada Calle 224 del Humedal Guaymaral de la Localidad de Suba de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 6 y 7 y el numeral 1) del artículo 15 Decreto Distrital 472 de 2003”.*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto al señor **LUIS ENRIQUE CORTES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.483, con fecha de fijación en día 3 de junio de 2015 y con fecha de desfijación el día 10 de junio de 2015 y quedando ejecutoriado el día 11 de junio de 2015.

Que el señor **LUIS ENRIQUE CORTÉS ACOSTA**, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

### IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04045 del 10 de octubre del 2019** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **LUIS ENRIQUE CORTÉS ACOSTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.146.483, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y se decretó como prueba documental la siguientes:

- Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7259 del 29 de abril de 2010.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante edicto, el cual fue fijado el día 3 de marzo de 2020, y desfijado el 16 de marzo de la misma anualidad.

Que conforme al seguimiento y revisión de la página web de la Registraduría Nacional y del ADRES, el documento de identidad del señor **LUIS ENRIQUE CORTÉS ACOSTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.146.483, se encuentra CANCELADA POR MUERTE.

Fecha Consulta: 18/06/2023

El número de documento **79146483** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Fecha Consulta: 27/04/2023

El número de documento **52423134** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

## V. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Constitución, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem señala que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que refiere al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

***“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

## VI. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente SDA-08-2012-1289, se evidenció que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ENRIQUE CORTÉS ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.146.483, mediante **Auto No. 00199 del 11 de enero de 2011**.

Que una vez examinada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidenció que el señor **LUIS ENRIQUE CORTÉS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.483, se encuentra fallecido, como consta a continuación:

Fecha Consulta: 18/06/2023

El número de documento [79146483](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Fecha Consulta: 27/04/2023

El número de documento [52423134](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Que una vez verificado el fallecimiento del señor **LUIS ENRIQUE CORTÉS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.483, constituye la cesación del procedimiento por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe " *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*"

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través Auto No. 00199 del 11 de enero de 2011, bajo el expediente SDA-08-2012-1289.

## VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 00199 del 11 de enero de 2011, en contra del señor **LUIS ENRIQUE CORTÉS ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.146.483, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2012-1289 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO

CPS:

CONTRATO 20221865  
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

27/06/2023

**Revisó:**

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS

CPS:

CONTRATO 20231258  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023